

#### IV. FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ

Alonso Gutiérrez, después fray Alonso de la Vera Cruz, nació en 1507 en Caspueñas, diócesis de Toledo. Estudió latín y retórica en la Universidad de Alcalá, y Filosofía y Teología en Salamanca, donde fue alumno de fray Francisco de Vitoria,<sup>38</sup> “tanto por el saber como por la conducta”.<sup>39</sup> Se graduó de bachiller en Artes y en Teología y se ordenó sacerdote, para después leer Filosofía en la Universidad Salmantina entre 1532 y 1535, año en que el fraile agustino Francisco de la Cruz le convenció para embarcarse a la Nueva España a participar en el proceso de evangelización y enseñar Artes y Teología a los miembros de la Orden.

<sup>38</sup> En el ajuste de los daños y muertes como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto y concierto que las partes hicieren entre si, y han de procurar los de dicho pueblo que se recompensen los hechos por la una parte, con los hechos por la otra. Véase Correa, Roberto, “Fray Alonso de la Vera Cruz semblanza bio-bibliográfica”, en Vera Cruz, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007, p. XIII. Sobre la determinación del año de nacimiento de fray Alonso véase la nota 1 del estudio de Heredia Correa. El que haya sido alumno de Francisco de Vitoria no quiere decir que le haya escuchado sus *Relecciones de Indis et de iure belli*, pese a la importante similitud entre los textos de Vitoria y de fray Alonso, esto debido a que las *Relecciones* de Vitoria fueron pronunciadas entre 1538 y 1539, años después de la partida a Veracruz de fray Alonso, además es hasta 1557 que se publican las *Relecciones* de Vitoria. Esto salvo que se demuestre que las *Relecciones* de Vitoria se hayan leído en 1532, como es una posibilidad. Véase Gómez Robledo, Antonio, “El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz”, *Historia Mexicana*, vol. XXIII, núm. 91, enero-mayo de 1974, p. 390.

<sup>39</sup> Zavala, Silvio, *Fray Alonso de la Veracruz. Primer maestro de derecho agrario en la incipiente universidad de México 1553-1555*, México, Centro de Estudios de Historia de México-CONDUMEX, 1981, p. 38.

El 22 de julio de 1536 arribó al puerto de Veracruz y solicitó el hábito agustiniano, tomando el nombre de Alonso de la Vera Cruz,<sup>40</sup> “tanto por el lugar de su arribo como, como en atención al fraile que lo convenció de tomar el hábito”,<sup>41</sup> profesando en la Orden el 20 de julio de 1537. Fray Alonso fue el primero en la Nueva España en exponer un curso público de filosofía a alumnos no necesariamente destinados al sacerdocio en recinto universitario.<sup>42</sup> Silvio Zavala lo considera el primer maestro de derecho agrario en la Universidad de México.<sup>43</sup>

Trata el tema de la justicia de la guerra en su *Relectio de dominio infidelium et iusto bello*,<sup>44</sup> calificado como el texto jurídico más importante dentro de sus obras, compuesto en 1553 y debiendo pronunciarse durante la primavera del ciclo escolar de 1553-1554.<sup>45</sup> Dividido en once cuestiones o dudas, abordaremos dos de ellas: la décima y la décima primera. Téngase presente que las seis primeras cuestiones tratan de la tenencia de la tierra, de los tributos y de la encomienda,<sup>46</sup> mientras que las siguientes cinco tratan de la justicia del dominio hispánico en las Indias.

<sup>40</sup> Una biografía de fray Alonso en Gómez Robledo, Antonio, “Alonso de la Veracruz. Vida y muerte”, en Beuchot, Mauricio *et al.*, *Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986. Sobre su tarea filosófica resulta útil Beuchot, Mauricio y Bernabé Navarro (comps.), *Dos homenajes: Alonso de la Veracruz y Francisco Xavier Clavijero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1992.

<sup>41</sup> Heredia Correa, Roberto, *op. cit.*, p. XIII.

<sup>42</sup> Frost, Elsa Cecilia, “Veracruz, introductor de la filosofía en la Nueva España”, en Beuchot, Mauricio *et al.*, *Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984)*, México, UNAM, 1986, p. 32.

<sup>43</sup> Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 38.

<sup>44</sup> Utilizamos la edición hecha por Roberto Heredia Correa ya citada: Vera Cruz, Fray Alonso de la, *De dominio infidelium et iusto bello. Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, trad. de Roberto Heredia Correa, México, UNAM, 2007. Nos remitimos a la cuestión décima exclusivamente.

<sup>45</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998, pp. 167 y 168.

<sup>46</sup> Un análisis de estas primeras seis cuestiones en Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *op. cit.*, pp. 170 y ss.

La cuestión décima busca resolver si el emperador o el rey de Castilla pudo declarar guerra justa a los indios. Constituye "... el desarrollo de las causas injustificantes de la Conquista de las Indias de parte de la Corona española".<sup>47</sup> El tema lo resuelve mediante ocho conclusiones que veremos a continuación.

Señala que pareciera que es justa la guerra que se hace contra aquel que tiene posesión injusta, y hay quien señala que los infieles, antes de la llegada de los cristianos, poseían injustamente, y por consiguiente sería justa la guerra. Todos los infieles a causa de su infidelidad, como los herejes, estarían privados de dominio verdadero, señalan otros.

### *Conclusión primera*

Sostiene, sin embargo, que ninguna potestad, ni la espiritual del sumo pontífice ni la temporal del emperador,<sup>48</sup> puede justamente mover guerra contra los infieles para quitarles el dominio por el hecho de que son infieles y su dominio es nulo. Lo anterior debido a que los infieles no están privados de dominio por razón de su infidelidad. En consecuencia, poseen justamente lo que retienen. Ahora bien, quien posee justamente no puede lícitamente ser privado o despojado de su dominio. Se sigue, por tanto, que un infiel, solo por el hecho de que es infiel, no puede ser despojado de su dominio por medio de la guerra, pues el infiel por su infidelidad no estaría privado de su dominio, por lo demás legítimo.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 229.

<sup>48</sup> Que en el momento de la redacción de su *Relectio De dominio infidelium* era todavía Carlos I de España y V de Alemania. Para Prometeo Cerezo de Diego "el hecho de que Veracruz dedique dos de las once Dudas o cuestiones de que se compone su tratado... a comentar el problema de la autoridad del emperador sobre el Nuevo Mundo... nos da idea de la importancia que la tesis medieval del señorío universal del emperador poseía en los ambientes oficiales y no oficiales de la sociedad de la Nueva España en la mitad del siglo XVI". Véase Cerezo de Diego, Prometeo, *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*, pról. de César Sepúlveda, México, Porrúa, 1985, p. 215.

Señala que el dominio fue introducido por el derecho humano, que emana de la razón natural, y la fe es de derecho divino, que no suprime el derecho natural; por consiguiente, nadie por la sola infidelidad está privado de dominio. Esto, sostiene fray Alonso, es manifiesto por la Sagrada Escritura, a propósito de muchos que son llamados reyes, y verdaderamente fueron reyes y tuvieron dominio y jurisdicción, y, sin embargo, eran infieles, como ahí mismo se prueba.

Se sigue de lo anterior, que solo por el hecho de que eran infieles los habitantes de las islas que fueron descubiertas recientemente, no pudo ser justa la guerra por parte de los reyes católicos ni por parte del emperador o de alguna potestad inferior, aun cuando esto hubiera tenido lugar a partir de un mandato del sumo pontífice, porque el mismo sumo pontífice no puede por esta causa, por el hecho de que son infieles, hacerles la guerra y someterlos.

Esto es manifiesto: porque ellos eran legítimos señores, y tenían verdadera jurisdicción y posesión, y por razón de la sola infidelidad no tenían posesión injusta. En consecuencia, de ningún modo pudieron ser sometidos al emperador sólo por esto.<sup>49</sup>

Y de manera semejante están obligados todos los capitanes y soldados que colaboraron en tales daños y despojos. Y están obligados todos en forma solidaria, según suele afirmarse a propósito de los hurtos.<sup>50</sup> Añade que tales individuos de ningún modo deberían ser absueltos, a menos que en verdad restituyeran los bienes arrebatados, y los señores legítimos fueran restablecidos en su dominio, y finalmente a todos se haya satisfecho. Y no los excusa de la restitución de ignorancia que entonces puede haber, aunque pudo tal vez excusarlos en el tiempo de la guerra.

<sup>49</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 659.

<sup>50</sup> Sobre el tema del hurto y la rapiña véase Cruz Barney, Óscar, “Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995.

### *Conclusión segunda*

Sostiene asimismo que el emperador puede justamente mover guerra a los infieles que de derecho son sus súbditos, para que lo sean también de hecho. Y puede castigar a los rebeldes hasta la privación de sus bienes, ya que cualquiera puede ejercer su jurisdicción y potestad en aquellos que le están sujetos.

El emperador puede también compeler a la obediencia a sus súbditos rebeldes, y como esto no puede realizarlo sino mediante la guerra, esta puede ser lícita, principio aplicable no solamente al emperador, sino también a propósito de cualquier rey que tuviere dominio legítimo. De lo anterior se sigue, señala fray Alonso, que el emperador mueve guerra justamente contra los turcos y aquellos sarracenos que habitan en Tierra Santa y en otras provincias que de derecho están sujetas al imperio romano, y que de hecho en otro tiempo lo estuvieron, aunque ahora no lo estén. Asimismo, si los habitantes del Nuevo Mundo hubieran sido en otro tiempo súbditos del imperio romano, sería justa la guerra que se hiciera contra ellos para someterlos al imperio romano; o si en otro tiempo fueron súbditos de los reyes de Castilla, ahora lícitamente, aun contra su voluntad, vendrían bajo su potestad. Sin embargo,

como de ningún modo consta que ellos alguna vez hayan sido súbditos, y no hay ningún derecho para disponer de tal dominio, se sigue por esto mismo que no fue lícita la guerra que se hizo en contra ellos, y que tampoco es lícito que por esta casa el emperador ejerza su dominio en estas partes; y así, tampoco por esta razón el emperador impone tributos justamente y los exige y los recibe; y en consecuencia, está obligado a la restitución de todo,<sup>51</sup>

y como el mismo emperador, de manera semejante están obligados todos los demás que tienen y reciben tributos, si no lo hacen en razón de que en otro tiempo estaban bajo el imperio romano o los reyes de Castilla. Tampoco es válido sostener que el

<sup>51</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 666.

emperador es señor del mundo, y que por tanto le pertenecen estas nuevas tierras, porque esta idea ya fue rechazada y reprobada, y comprobada como insostenible.<sup>52</sup>

### *Conclusión tercera*

Ahora bien, si los infieles han sido hostiles a los cristianos, y los ofenden, ya hayan sido súbditos en otro tiempo o no, pueden ser castigados lícitamente por medio de la guerra, y puede tomarse venganza de ellos; y si fuera necesario, llegar hasta la privación de la jurisdicción y del dominio, por otra parte legítimo. Esto es claro, ya que cualquiera está obligado a defender a sus súbditos de las ofensas inferidas injustamente moviendo guerra contra quienes infieren las ofensas; por lo tanto, podría lícitamente moverles guerra, más aún, estaría obligado a hacerlo. Por esta razón se considera justa la guerra que sostienen los fieles contra los turcos y contra los sarracenos, porque son hostiles a los cristianos, y les dañan cuanto pueden por todas las vías.

Señala, sin embargo, que como los habitantes del Nuevo Mundo, antes de la llegada de los cristianos, en nada les habían sido hostiles, en nada les habían perjudicado ni a ellos ni a sus bienes, por esta causa no puede justificarse la guerra, cuando en un principio esta nación fue sometida al emperador. “En otra parte, pues debe buscarse una razón justificante”.<sup>53</sup>

### *Conclusión cuarta*

Ahora bien, si los infieles de cualquier condición no quisieran aceptar a los predicadores del Evangelio, sino que más bien

<sup>52</sup> Francisco de Vitoria rechazaba también este título y señalaba que, de ser cierto, sería solo dueño con jurisdicción, no con dominio, y, por eso, no podría ocupar las provincias de los bárbaros, establecer príncipes nuevos en lugar de los antiguos y cobrar impuestos. Vitoria, Francisco de, *Relectio de Indis*, edición crítica bilingüe de L. Pereña y J. M. Pérez Prendes, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, pp. 32-74.

<sup>53</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 673.

los llenan de injurias o los matan, y de ningún modo se les diera completa facultad para predicar, es lícita la guerra contra estos, sobre todo con la autoridad del sumo pontífice, porque corresponde al papa, por su propio cargo, enviar tales predicadores, para que conduzcan a las ovejas que están fuera del redil al redil de la Iglesia.

Dice fray Alonso que los infieles, cualesquiera sean, están obligados a oír a los predicadores, así como están obligados a aceptar la fe. Pueden por ello ser compelidos por aquel que tiene tal potestad, y ese es el sumo pontífice incluso por medio de la guerra. Y así como por el pontífice pueden ser compelidos a esto con la fuerza de las armas, así también de manera semejante puede realizarse esto por los reyes católicos y por el emperador, a partir de una concesión del mismo pontífice. Pues lo mismo es que el propio sumo pontífice ejerza esta potestad o que otro la ejerza por él.

Señala que si los habitantes del Nuevo Mundo no hubieran aceptado a los predicadores que les hubieran sido asignados, sino que los enviaran al destierro, podrían ser compelidos a esto por medio de la guerra, y esta podría ser llevada hasta que el daño se hubiera resarcido.

Sin embargo, como primeramente no fueron enviados tales predicadores, sino que desde el principio vinieron soldados en armas, que aterrorizaban, despojaban y mataban a los habitantes del Nuevo Mundo, por esta razón no puede justificarse aquella primera guerra que se hizo para someter estas tierras bajo el imperio de emperador. “Y así, ni es justa la posesión por parte del emperador, ni por parte de los mismos españoles a quienes fueron encomendados los pueblos. Y de esta suerte están obligados a la restitución de todo si por otra vía no se encuentra justificación”.<sup>54</sup>

Esto es lo que indagamos y lo que por ahora nos preocupa, puesto que estos naturales no son en modo alguno hostiles ni rechazan a los ministros de Dios; más aún, los han acogido con los

<sup>54</sup> *Ibidem*, núm. 682.

brazos abiertos. Así pues, no hay por esta razón justicia en la guerra.<sup>55</sup>

No es suficiente para la justificación de la guerra, que se diga que los mismos soldados en armas les mostraban la Biblia o les decían que debían creer en un solo Dios que hizo el cielo y la tierra, y que había un sumo pontífice, vicario de Dios en la tierra, a quien debían prestar obediencia. Tampoco es suficiente que les dijeran que el emperador era el único señor del mundo, a quien deberían someterse, como se hizo con el rey Atahualpa, en la provincia del Perú. No sería suficiente para justificar aquella primera guerra; en primer lugar, porque ese no es el modo de predicar ni de proponer la fe, pues esto debe hacerse con seriedad y prudencia, y no a la ligera, sin escoltas de hombres armados, y por medio de varones de tal condición, que confirmen con su vida la doctrina, o bien por medio de milagros producidos ante su vista.

Si al principio los cristianos españoles se hubieran acercado a los naturales sin armas, y tan pronto como hubieran estado en tierra hubieran guardado escrupulosamente la ley de Dios que profesaron en el bautismo, de esta manera, si no se les hubiera permitido permanecer, entonces habría sido justa la guerra por esta sola razón, porque entonces aquélla predicación habría sido suficiente y mejor y más eficaz que las palabras. Sin embargo, dice fray Alonso, como no se obró así, no hay por dónde pueda justificarse aquella primera guerra; “más aún, como aquellos primeros soldados, así como hicieron con los caballos, soltaron las riendas a su sensualidad en lujurias y robos, no había por donde fuese justa la guerra de parte de los mismos españoles”.<sup>56</sup>

### *Conclusión quinta*

Si estos infieles admitieran a los predicadores y les permitieran evangelizar libremente, aunque no quisieran creer, por esta

<sup>55</sup> *Ibidem*, núm. 683.

<sup>56</sup> *Ibidem*, núm. 687.



causa no pueden ser privados de su dominio por medio de la guerra. Esto porque nadie debe ser obligado a la fe y someter a los infieles y privarlos de su dominio; a menos que crean, es obligar a la fe. Por consiguiente, de ningún modo deben ser privados de su dominio.

### *Conclusión sexta*

El hecho de que los naturales del Nuevo Mundo rindieran cultos a sus ídolos y tuvieran muchos dioses, y hubiera entre ellos adulterios o simples fornicaciones o borrachera, aun cuando estos vicios fueran muy comunes, no por esa razón fue justa la guerra para someterlos y despojarlos de su legítimo dominio. Lo anterior debido a que por la idolatría no se da una causa justa para quitar los dominios, puesto que la infidelidad, como se ha dicho, no es causa suficiente de una guerra justa. Ahora bien, señala fray Alonso que la infidelidad de estos consiste en rendir culto a muchos dioses. En consecuencia, no por esto es justa la guerra. Si esta fuera razón suficiente, podrían ser compelidos y obligados a recibir la fe, de tal manera que los que no la recibieran podrían justamente ser privados de sus bienes. Pero esto no puede hacerse al menos con los que no son súbditos, como era el caso de estos bárbaros. Así pues, la idolatría no fue causa suficiente.

En cuanto a los adulterios, si existieran entre ellos, el emperador o el sumo pontífice no podrían mover guerra justa contra cristianos por esa razón ni privarlos de su dominio, tampoco podrían hacerlo contra infieles. Además, los naturales, “aunque bárbaros, tenían de algún modo sus leyes, y castigaban a su manera los adulterios; y no eran en cuanto a esto se refiere tan disolutos que no hubiese algún freno, tanto según naturaleza como según su sistema de gobierno”.<sup>57</sup>

En cuanto a las fornicaciones, tampoco hubiera sido justa la causa de guerra, porque menos nociva es la simple fornicación

<sup>57</sup> *Ibidem*, núm. 697.

que el adulterio; y si el adulterio no es causa justa, menos lo será la fornicación. Misma razón en el caso de la embriaguez. “Porque ésta, aunque es pecado mortal, sin embargo, a lo más, sólo es perjudicial al ebrio, el cual suele perder temporalmente el juicio de la razón, que es lo más valioso en el hombre”.<sup>58</sup> Señala que si la comisión de pecados de esta naturaleza en el pueblo cristiano no es razón suficiente para una guerra justa, mucho menos será suficiente para someter por medio de la guerra a los bárbaros infieles. De modo semejante hay que juzgar acerca del concubito incestuoso, aun cuando haya sido muy frecuente entre ellos.

Concluye que por estos pecados mencionados, aunque se diga que son contra naturaleza, y aun cuando ellos vivieran solo en la ley natural, no habría razón suficiente para hacerles la guerra.

### *Conclusión séptima*

El hecho de que estos naturales sean vistos y juzgados como niños y como amentes, débiles de ingenio y prudencia,<sup>59</sup> no es causa justa para hacerles la guerra y someterlos. Los niños, antes del uso de razón, aunque no se distinguen de los siervos, pueden tener verdadero dominio, y tienen derecho de propiedad. Esto es manifiesto: porque los bienes de los pupilos no son bienes de los tutores. Así, suponiendo que estos bárbaros fueran niños en cuanto al uso de razón, por más escaso que haya sido ese uso de razón, eran verdaderos señores. Por tanto, no pudieron ser despojados justamente por medio de la guerra. El niño antes del uso de razón es verdadero señor y es verdadero heredero. Por tanto, también los naturales de este Nuevo Mundo, aun cuando no difieran de un niño.

<sup>58</sup> *Ibidem*, núm. 700.

<sup>59</sup> Pareciera que se refiere a Juan Ginés de Sepúlveda y su *De iusto bello contra Indos*. Tuvimos a la vista la edición en castellano: *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, estudio de Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Destaca que no vale la teoría de la servidumbre natural de Aristóteles, en la que algunos son siervos por naturaleza y otros son libres por naturaleza; y llama siervo por naturaleza a aquellos que son niños o “amentes”, que deben ser conducidos y guiados, y no guiar ellos mismos; y los otros, libres por naturaleza, son los que conducen y guían. No vale, porque, dado que así fuera, que sean llamados por Aristóteles siervos por naturaleza, no por esto están privados de dominio, sino que tales individuos, débiles de ingenio, son llamados siervos por naturaleza porque deben ser guiados y gobernados por otros que destacan por su prudencia, y que son inteligentes y por esto mismo rectores.

Los individuos de esta índole, por más que sean regidos y gobernados por los más capaces, no pierden su verdadero y legítimo dominio. Pues, concediendo que así lo dicte la naturaleza, y que sea pecado el que alguien se apoye en su propio juicio, despreciando el del más prudente, sin embargo, no se sigue de esto que deba ser obligado a aceptarlo.

Los habitantes del Nuevo Mundo no solo no son niños ni amentes, sino que a su manera son destacados,

y hay entre ellos a lo menos algunos que a su manera son destacadísimos. Esto es manifiesto: porque, antes de la llegada de los españoles, y ahora lo vemos con nuestros propios ojos, había entre ellos magistraturas y gobiernos y ordenanzas muy pertinentes; y tenían organización política y régimen de gobierno, no sólo monárquico, sino también aristocrático; y tenían leyes, y castigaban a los malhechores, y así también premiaban a los beneméritos de la república. Por tanto, no eran de tal manera niños y amentes, que fuesen incapaces de dominio.<sup>60</sup>

Además, señala, si ellos fueran incapaces, como niños y amentes, se sigue que no podrían pecar, y así todos los vicios, lascivia, borrachera, concubito libre, incesto, sodomía, no se les podrían imputar más que a los brutos animales. Pero se les imputan, y con razón. Tienen, pues, uso de razón suficiente para pecar, y

<sup>60</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núms. 716 y 717.

así, en consecuencia, son capaces de dominio; y no hay justicia en la guerra que se les haga por defecto de razón.

Es claro entonces para fray Alonso, que alegan un título injusto aquellos que juzgan a estos naturales indignos de dominio o de reino o de otras cosas en las cuales eran verdaderos señores.

### *Conclusión octava*

No es justificación para hacerles la guerra la afirmación de que “Dios los entregó a sus sentimientos perversos”, y que por sus pecados quería destruirlos y entregarlos a las manos de los españoles, del mismo modo que en otro tiempo Dios entregó los cananeos a los judíos, como algún varón, por lo demás grave y religioso, se atrevió a probar.<sup>61</sup>

Señala que no hay constancia de tal profecía ni debe prestarse fe a cualquier espíritu; solo aquello que en la Sagrada Escritura nos ha sido anunciado infaliblemente por los santos profetas y hemos aceptado y aceptaremos con los brazos abiertos; pero otros anuncios con la misma razón con que se profieren se desechan.

Si esa fuera razón suficiente y causa de guerra y de privar a estos naturales de su dominio, sería necesario que nos constara por la Sagrada Escritura o por pronunciamiento de la Iglesia, que son regla indeclinable e indefectible. Pero estos naturales hubieran sido entregados a los españoles a causa de sus pecados.

De lo anterior se sigue que, si hay algún justo dominio, tanto del emperador como de los españoles, respecto a los tributos y a los campos y demás cosas que tienen, todo lo cual esta verdaderamente bajo dominio de estos naturales ante de la llegada de los españoles, éste no debe buscarse en tal profecía, ni de ahí tomarlo, porque esto es apoyarse en un bastón de caña, y dar crédito en

<sup>61</sup> Se considera que se hace referencia a Juan Ginés de Sepúlveda. Francisco de Vitoria señalaba respecto a esta supuesta justificación para hacer la guerra, porque con él se anuncia una profecía en contra de la Escritura sin la realización de milagro alguno. Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, cap. 2, nums. 1-24, pp. 32-74.

un asunto de tanta importancia al dicho de un simple hombre, lo cual, cuando no consta por revelación divina, es peligroso.<sup>62</sup>

En la cuestión décima primera, fray Alonso trata el punto de si existe alguna causa que justifique la guerra contra los naturales del Nuevo Mundo. Se pregunta primeramente si dado que las causas que suelen señalarse por algunos como causas de guerra justa no son suficientes, existe alguna causa justa de guerra de parte del emperador que sí lo sea, ya por propia autoridad, ya por autoridad del papa. Procede entonces a analizar las que han sido alegadas como causas justas para la guerra, o justos títulos para justificar la presencia española en América, como los expone en su caso Francisco de Vitoria.

Sobre la propagación de la fe cristiana y la predicación del Evangelio como causa justa señala que no es suficiente, esto porque Cristo, quien envió a los suyos a evangelizar en el universo mundo, les prohibió la guerra cuando dijo: “He aquí que yo os envío como corderos entre lobos, como ovejas en medio de lobos; sed, pues, sencillo como palomas, etc”. Y en otra parte dice: “En cualquier ciudad en que entréis decid la paz sea en esta casa”. Y en otra parte: “En cualquier ciudad en que entrareis, permaneced ahí; y si no os recibieren, al salir sacudid el polvo de vuestros pies”. Y en otra parte: “No llevéis bolsa ni alforja ni báculo, etc.” “De todos estos textos se puede colegir que por razón de difundir el Evangelio, por razón de convertir a los infieles a la fe, no es lícito emprender la guerra, no es lícito mover guerra”.<sup>63</sup>

Fray Alonso en relación con la causa justa consistente en que los naturales eran gobernados tiránicamente y eran mantenidos en opresión por su rey, inicuo e infiel, y por otros señores inferiores, sostiene que esta no fue causa justa de guerra, porque la facultad de matar al tirano, si no está en un hombre particular, reside en la misma República, por la cual quien gobierna tiene potestad en los asuntos temporales, o reside en otra potestad su-

<sup>62</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 725.

<sup>63</sup> *Ibidem*, núms. 750 y 751.

terior al mismo rey. El emperador o el jefe que en el principio hizo la guerra a estos naturales no era una persona particular del pueblo tiranizado, ni su ejército era la República oprimida, ni el mismo emperador era la potestad superior, pues estos infieles ni de derecho ni de hecho eran súbditos del emperador. Por tanto, se sigue que esta no fue causa justa de guerra.

En el caso de la antropofagia como causa justa, tampoco basta para justificar la guerra, ya que comían las carnes de aquellos que eran capturados en la guerra, los cuales también eran sacrificados, cosa que a juicio de fray Alonso se hacía sin injuria de nadie, “porque tales individuos eran siervos y pasaban a poder de sus captores. Podían pues, sin injuria de nadie comer unas carnes, que podrían arrojar a los perros o ser consumidas por el fuego”.

En el caso de la causa justa de guerra por razón de alianza, como, por ejemplo, la existente con la República de Tlaxcala, que sufría injurias por parte de los mexicas y no podía imponerse ni tomar venganza, y llamó a los españoles para que les prestaran ayuda contra los mexicas; “y así, justamente al menos en este caso, pudieron los españoles atacar y vencer a los mexicanos, como enseña Cayetano<sup>64</sup> en la 2a. 2ª cuestión 49, que puede hacerse por razón de alianza”; a diferencia de lo sostenido por Vitoria,<sup>65</sup> considera fray Alonso que esto no es suficiente; en primer lugar, porque es necesario que estos sean llamados, y los españoles no fueron llamados primero por los tlaxcaltecas, pues ya había soldados armados en tierra, que causaban pavor y terror a

<sup>64</sup> Se refiere al cardenal Cayetano, Tomás de Vío, en su obra *Secunda secundae partis Summae Theologicae D. Thomae Aquinatis ... reuerendiss. domini Thomae à Vio Caietani ... commentarijs illustrata ...*, Augustae Taurinorum, Apud haeredes Nicolai Beuilaquae, 1581.

<sup>65</sup> Al tratar en los justos títulos del *Derecho de intervención por petición de aliados o confederados*, señalaba Vitoria que es causa justa para la guerra la defensa de los aliados y de los amigos; así, los indígenas que hubieran sufrido la injusticia en una guerra contra otros indígenas tenían la opción de llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín, tal como sucedió con los tlaxcaltecas. Véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 84.

todos los habitantes; en segundo lugar, porque no hay constancia de la justicia de los tlaxcaltecas ni de la injusticia de los mexicanos. Por tanto, se sigue que esta no es una causa justa de guerra.

Respecto al argumento consistente en que por la libre voluntad, tanto del rey como de todo el pueblo, se sometieron al emperador, y en su nombre, a sus capitanes, como si eligieran al mismo emperador como su propio rey, esto no es suficiente. En primer lugar, porque queda en duda con qué derecho se hizo la primera entrada de soldados en armas en estas tierras; en segundo lugar, porque, aunque se hubiera dado aquella sumisión, no parece que haya sido libre, sino obligada, no nacida del amor, sino del temor, conocido el arrojo de los españoles armados y su ferocidad, “y advertida la condición y pusilanimidad de estos naturales”. No fue, pues, libre la concesión; “y así, no tiene validez, sobre todo porque no fue de todo el pueblo, sino, o sólo del rey, o del rey y de algunos de los principales del pueblo”.

Respecto al argumento consistente en que si hubo alguna causa justa de guerra, fue sobre todo porque mientras los españoles buscaban el oro, la plata y las piedras preciosas que hay en estas tierras (que son bienes comunes y se conceden al primer ocupante), no se les permitió por estos naturales, ni se les admitió que viajaran por este Nuevo Mundo para ejercer el comercio y los negocios, lo cual es de derecho de gentes; sostiene que no por esta razón hay causa justa de guerra, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque nunca intentaron tales viajes entre naturales;

2. En segundo lugar, porque cuando empezaron a ejercer el comercio y los negocios, no se contentaron con eso, sino que decían que los naturales debían ser sometidos al emperador;

3. En tercer lugar, porque para estos propósitos no llegaron sin armas, sino armados, y aterrorizando a los naturales y oprimiéndolos de muchos modos.

Sobre la idea de que los naturales son siervos por naturaleza, y los españoles son libres por naturaleza, y por esta razón los naturales deben ser sometidos a ellos, sostiene que esta no es causa

suficiente, ya que los naturales sí tenían una forma de gobierno.<sup>66</sup> Refuta aquí la idea planteada por Sepúlveda de la superioridad cultural. Para Sepúlveda, era lícito someter con las armas, si por otro medio no es posible, a quienes que por condición natural deben obedecer a otros y rehúsan su imperio. Citaba Sepúlveda como ejemplo de ello el caso de Moctezuma y Cortés, en donde el segundo pudo someter al primero dada su superioridad en ingenio, fortaleza de ánimo y valor, con lo que a su entender se comprueba que los indios son siervos por naturaleza.<sup>67</sup>

Para fray Alonso, cualquier solución al tema debe considerar que al hablar de la justicia de la guerra, una cosa es tratar del inicio de la guerra para lograr la posesión, y otra cosa es tratar de la justicia que hay en la retención del reino adquirido por medio de la guerra, ya que pudo suceder que al principio hubiera injusticia de parte de quien hacia la guerra, pero que después, alcanzada la victoria, haya justicia en la retención. “Así solemos decir que muchas cosas que son prohibidas, una vez realizadas, deben mantenerse”.<sup>68</sup> Del mismo modo, puede suceder que en un principio no fuera lícito que el emperador emprendiera la guerra; pero una vez emprendida, el hecho se mantiene de suerte que él sea legítimo poseedor. Arriba así a quince conclusiones en este punto esencial, que son:<sup>69</sup>

*Conclusión primera. Si la fe hubiese sido propuesta de manera suficiente a los naturales, de suerte que estuviesen obligados a creer, de cuyo pueden ser compelidos por su superior por medio de la guerra a aceptar la fe, a menos que haya temor de que retrocedan*

Explica fray Alonso que si hay alguna nación de infieles que nunca oyó de Cristo a la que se le propone y predica la fe como

<sup>66</sup> Se refiere aquí a la tesis sostenida por Juan Ginés de Sepúlveda en su obra *Demócrates segundo o tratado de las justas causas de la guerra contra los indios*, estudio de Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 107-109. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 102.

<sup>68</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 758.

<sup>69</sup> *Ibidem*, núms. 759-946.



conviene, estos pecan si no dan su consentimiento. Si bien antes se les excusaba por ignorancia invencible si no creían, porque no se les había propuesto o no se les propuso suficientemente la fe (debe notarse que para que alguien crea se requiere que se le propongan cosas creíbles),<sup>70</sup> de manera que estuvieran obligados a creer, pueden ser compelidos con la guerra por quienes los gobiernan a que reciban el bautismo y la fe, “no para que crean fingidamente, sino para que quieran de corazón lo que antes no aceptaban”.

Fray Alonso denomina a esta coacción “indirecta”, que puede ejercerse también sobre moros y judíos bajo el dominio del emperador, sea en España, en Italia o en otra parte.

Afirma que nadie debe sentirse ofendido por esta conclusión, pues el Doctor Sutil la sugiere en *In quartum*, distinción 4, cuestión 9,<sup>71</sup> y también otros autores. Sostiene que quien está al frente de una República o una provincia puede, y más aún, debe establecer leyes conducentes por el bien de la República, que miren tanto por el bien de la comunidad como por el de la virtud; y así, puede castigar a los transgresores con el destierro, con la privación de sus bienes o con la esclavitud, aun con la muerte, si fuera necesario.

De esto se sigue, señala fray Alonso, que el príncipe, sea fiel o infiel, puede establecer esta ley: “nadie cometa homicidio; nadie cometa hurto, etc.”, y aplicar las penas necesarias, incluida la de muerte. Podrá establecer una ley que ordene que nadie cometa idolatría y que nadie sacrifique a dioses extraños, ya que corresponde al legislador hacer buenos a sus súbditos según la virtud, como lo prueba Santo Tomás, Ia. IIæ, cuestión 92, artículo 1.

Santo Tomás sostiene que es propio de la ley inducir a los súbditos a su propia virtud, siendo la virtud quien hace bueno a quien la posee;<sup>72</sup> y, señala fray Alonso, no va de acuerdo esta bondad con la idolatría. El gobernante puede, por tanto, hacer una ley

<sup>70</sup> *Ibidem*, núm. 787.

<sup>71</sup> Se trata de F. Ioannis Duns Scoti.

<sup>72</sup> Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, partes I y II, cuestión 92, artículo 1.

para extirparla. “En efecto, como el legislador y el gobernante deben hacer buena a la ciudad, es necesario que puedan promulgar una ley sobre estos asuntos”.<sup>73</sup> Puede, así, imponer una ley para arrancar todos los ritos de la multitud de dioses y sacrificios, y, conforme a Santo Tomás, “romper los ídolos y destruir sus altares y templos”,<sup>74</sup> ya que la ley debe ocuparse del orden a la bienaventuranza y a la felicidad común.<sup>75</sup> Cita asimismo fray Alonso a diversas autoridades, como Jean Buridan<sup>76</sup> y Jacques Almain.

Sostiene fray Alonso que como una vida perfecta no puede darse sin la caridad, que es la forma de las virtudes, es necesario que quien gobierna conduzca hacia la caridad, que excluye todo pecado mortal. Corresponde al legislador conducir a los ciudadanos con preceptos y prohibiciones, de tal manera que no domine en ellos ninguna iniquidad, sea contra la ley natural, sea contra la ley revelada. “Por tanto, podrá dar una ley para que sea recibida la ley revelada, como también para que no se obre contra la ley natural”.<sup>77</sup>

Destaca que por el hecho de que el rey o el príncipe se convierta, no pierde el dominio que tenía antes sobre sus súbditos. Ahora bien, antes de que se convirtiera podía dar tales leyes apropiadas. Por tanto, también podrá hacerlo, y con mayor razón, después de haberse hecho creyente. Una vez que les ha sido propuesta suficientemente la fe a los indios, están obligados a creer;

<sup>73</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 764.

<sup>74</sup> *Ibidem*, núm. 765.

<sup>75</sup> Aquino, Tomás de, *op. cit.*, partes I y II, cuestión 90, artículo 2.

<sup>76</sup> Con su *Acutissimi ... Iohannis Buridani subtilissime questiones super octo phisicorum libros Aristotelis dilige[n]ter recognite & reuise A magistro Iohanne Dullaert de Grandauo antea uisque impresse, Publicac Parigi : Venum exponuntur in edibus Dionisii Roce parisius in vico diui Iacobi sub diui martini intersignio*, Impresse Parhisii, opera ac industria magistri Petri Le Dru impensis vero honesti bibliople Dionisii Roce sub diuo Iacobum, 1509. Hay otras ediciones en 1513 y 1530. Existe una edición facsimilar de la de París, de 1513, que es la siguiente: Buridanus, Johannes, *Questiones super octo libros politicorum aristotelis*, Frankfurt, Minerva G.M.B.H., Unveränderter Nachdruck, 1969.

<sup>77</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 767.

por tanto, pecan si no creen, y siendo que todo pecado puede ser prohibido y castigado por el superior, si su prohibición no perturba a la República (esto porque hay algunos pecados que se permiten para evitar males mayores), el pecado de no creer puede ser prohibido y el superior puede castigar a quienes no observen lo ordenado. “Por tanto podrá castigar dicho pecado con la guerra si no puede hacerlo de otra manera”.<sup>78</sup>

Ordenar que todos se bauticen o prohibir los ritos y ceremonias del culto de los dioses no es contra la República, sino más bien en su beneficio. Podría, pues, ordenarlo así el legislador o el gobernante. Si no pudiera hacer esto, se seguiría que no podría conducir a los ciudadanos que le han sido encomendados de acuerdo con la virtud ni podría encaminarlos hacia su felicidad, ya que ni la virtud ni la felicidad pueden subsistir sin la fe.

Así, señala fray Alonso, en similares términos que Francisco de Vitoria al tratar de los títulos ilegítimos,<sup>79</sup> si los franceses no quisieran obedecer a su rey y se sustrajeran injustamente a su obediencia, podría el rey de Castilla compelerlos a dar obediencia a su rey. Ahora bien, quienes no quieren creer en la fe que se les ha propuesto suficiente, no quieren dar obediencia al rey verdadero, al que todos están obligados a someterse.

Respecto a los hijos de los infieles, sostiene, conforme lo dicho por Juan Duns de Escoto y señalado también por Vitoria,<sup>80</sup> que pueden ser bautizados aun contra la voluntad de los padres, porque se puede actuar contra un inferior en favor de un superior y para cumplir su mandato. Así, para cumplir el precepto de un superior, algún inferior puede compeler al bautismo a sus súbditos, que en el caso de los adultos, aunque al principio sean obligados, al final libremente seguirán la virtud, y sobre todo sus hijos y nietos; “porque podrían ser atraídos a la fe, y podrían también

<sup>78</sup> *Ibidem*, núm. 771.

<sup>79</sup> Vitoria, Francisco de, *Obras de Francisco de Vitoria*, edición crítica de Teófilo Urdanoz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960, p. 686.

<sup>80</sup> *Idem*.

ser compelidos, guardadas tales precauciones, no para que crean fingidamente, sino para que quieran lo que no querían”.<sup>81</sup>

Fray Alonso llega a una conclusión importante. Señala que si algunos cristianos, de cualquier condición que sea, llegaran a alguna tierra de infieles y empiezan a proponer la fe de Cristo, pero con sus malos ejemplos ofendieran a tales infieles, ya fornicando, ya cometiendo adulterios, ya matando, ya realizando rapiñas, ya causando injurias, la consecuencia es que no puede decirse que se les ha propuesto la fe suficientemente; y así, tales infieles, aunque escuchen a quienes les predicán de Dios y de la fe, no pecan si no creen, porque para que pequen es necesario que se les proponga suficientemente la fe.

En la propagación de la fe, sostiene fray Alonso, para que las palabras del predicador sean eficaces es necesario que sus obras las comprueben. Y como en estas partes el modo de proponer la fe católica en un principio estuvo mezclado de malos ejemplos, de fornicaciones, adulterios y cosas semejantes, por esta parte no hubo justicia en la guerra.

Habría manifestación suficiente de fe si los predicadores propusieran lo que se debe creer y los preceptos que deben observarse, y comprobaran con su vida la doctrina.

Siendo un deber del señor y del príncipe dirigir a sus súbditos al bien de la virtud y a la felicidad, el emperador o el rey católico de Castilla, fuera señor legítimo de estas provincias, señala fray Alonso, podría establecer leyes sobre la aceptación de la fe por sus súbditos, y estos estarían obligados a acatarlas. Quienes no las acataran podrían ser compelidos y obligados a ello de cualquier modo.

Así, supuesto el dominio legítimo del emperador sobre las provincias del Nuevo Mundo, si existe alguna provincia que todavía permanece en la infidelidad, se podría encomendar a los ministros y gobernadores, y a otros a su elección, que destruyan templos e ídolos y supriman todo rito y todo género de sacrificios.

<sup>81</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 779.

Puede, en consecuencia, expedir una ley para que crean y sean bautizados, y para que por todos los medios sean obligados a ello; aunque aclara fray Alonso, no ciertamente para que crean fingidamente y a la fuerza, “porque el hombre puede hacer todo lo demás sin querer; creer solamente queriendo”, “sino que deben ser obligados a que libremente quieran lo que es tan necesario para ellos”.<sup>82</sup>

*Conclusión segunda. Si la fe hubiese sido propuesta suficientemente a los naturales por predicadores dignos de confianza, a quienes están obligados a escuchar, pueden ser compelidos por el sumo pontífice, de suyo, a recibir y observar la fe, si se excluye todo escándalo y peligro de retroceso*<sup>83</sup>

Sostiene fray Alonso que el que es señor en los asuntos temporales podría compeler a recibir y observar la fe, con las limitaciones y consideraciones ya señaladas. Por consiguiente, también podrá hacerlo el papa, quien es en verdad señor legítimo y pastor en los asuntos espirituales. En cuanto a los asuntos espirituales, lo que puede la potestad temporal, a la cual no incumben directamente, lo podrá la potestad espiritual, de la cual son propios. El sumo pontífice es vicario universal de Cristo en la tierra; y dijo a Pedro y a sus sucesores en el último capítulo de Juan: “Apacienta mis ovejas”. Y de esta manera le fueron encomendados el gobierno, la alimentación, la organización y la dirección de manera universal, sin excepción, a propósito de todas las ovejas. Ahora bien, todos los hombres capaces de felicidad, de cualquier condición y religión que sean, fieles o infieles, son ovejas de Cristo, según cita fray Alonso el Evangelio según San Juan 10: 16: “Tengo otras ovejas que no son de este redil; es necesario traerlas a mí para que haya un solo redil, así como es uno el pastor”.<sup>84</sup>

<sup>82</sup> *Ibidem*, núm. 791.

<sup>83</sup> *Ibidem*, núm. 795.

<sup>84</sup> *Et alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili; et illas oportet me adducere, et vocem meam audient, et sient unum ovile, et unus pastor.* Utilizamos la *Biblia Sacra vulgatae editionis, Sixti V, et Clementis VIII PPM. auctoritate recognita, cum annotationibus et indice geographico I.B. Du-Hamel*, Matriti, Typis Iosephi de Urrutia, Anno MDCCXC.

Para fray Alonso, los infieles pueden ser compelidos y conducidos por el pontífice, sumo pastor, para meter al redil de la Iglesia a los que están fuera.

Suponiendo que la fe les ha sido propuesta suficientemente a los naturales, “ellos están obligados a creer”.<sup>85</sup>

Sostiene fray Alonso que si el sumo pontífice concede al emperador o al rey católico de Castilla que vengán predicadores a las Indias y propongan la fe suficiente y exactamente, y que si ellos no la aceptan, los podrá impeler a ello con todos los medios, aun con la privación del dominio. Si el rey y sus capitanes ejecutaran el mandato del pontífice, y los naturales no quieren aceptar la fe propuesta suficientemente, “habría justicia de su parte en la guerra y aun en la privación del dominio”.<sup>86</sup>

Considera que, como consta, los naturales recibieron la fe sin contradicción y fueron bautizados sin una suficiente predicación, por lo que no pudieron los señores verdaderos ser despojados de su legítimo dominio, ya que no hubo causa justa.

*Conclusión tercera. Si los infieles hubiesen recibido la fe de Cristo, y hubiera temor fundado de retroceso si siguieran gobernando quienes son sus legítimos señores, puede quitárseles el dominio, si de otro modo no pudieran prevenirse que retrocedieran*

Esto porque aquel a quien corresponde mirar por el bien espiritual puede quitar ese dominio perjudicial, por más legítimo que sea, y darlo a quien pueda mantenerlos en la fe recibida.<sup>87</sup>

Señala que sí le fue concedido al sumo pontífice que pudiera conducir al redil de la Iglesia a las ovejas que están fuera de él, pero no puede retenerlas en el redil sino deponiendo al rey natural y privando de su dominio a los demás señores. Si el

<sup>85</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 803.

<sup>86</sup> *Ibidem*, núm. 805.

<sup>87</sup> En concordancia con el cuarto título legítimo que ofrece Vitoria: *el de dar un príncipe cristiano a los convertidos*. Esto por la conservación de la fe cristiana, que peligraría de conservarse los príncipes infieles; debido a ello, el papa, en bien de la fe, podía cambiar a sus gobernantes.

sumo pontífice puede privar de su legítimo dominio, antes de que recibieran la fe, a quienes eran verdaderos señores si eso era impedimento para recibir la fe, también puede privarlos si esto es impedimento para que perseveren en la misma,

pues no es menos malo renegar de la fe que no aceptarla, antes bien es un pecado más grave. Y en este sentido se entiende y se dice que el sumo pontífice tiene la potestad suprema en los asuntos espirituales, y en los temporales en cuanto se ordenan a los espirituales.<sup>88</sup>

Siendo que todo aquel que tiene dominio legítimo está obligado a mirar por el bien común y no por el particular, el papa al gobernar en los asuntos espirituales, debe mirar por el bien de todos. Si este consiste en que tal señor, por lo demás legítimo, sea privado de su dominio, en tal caso debe privársele.

Fray Alonso llega a la conclusión de que si en un principio, cuando los soldados y jefes españoles arribaron al Nuevo Mundo, propusieron la fe a los naturales, y ellos la recibieron de muy buen grado, y hubo certidumbre moral de que abandonados a sí mismos y bajo sus antiguos reyes y jefes no podrían perseverar en la fe, sino que desfallecerían y retrocederían, es claro que dichos señores podían ser depuestos justamente y privados de su dominio, por legítimo que fuera. Con ello ser transferido el dominio de un pueblo a otro, de la nación indígena a la de los españoles. Considera que esta fue la causa justa que se dio de hecho en las Indias, como en el caso de Moctezuma y de otros reyes que así fueron privados de sus reinos.

*Conclusión cuarta. Si entre estos bárbaros infieles, descubiertos recientemente, existiese un régimen tiránico, pudo ser justa la guerra, y lícitamente pudieron ser privados de su dominio*

Sostiene fray Alonso que el rey es en razón de la República, de tal suerte que todo el dominio legítimo que hay en el rey

<sup>88</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 809.

emana de la República. El rey no tiene otro derecho o dominio legítimo, sino gobernar para el bien de la República; de ahí que el que gobierna tiránicamente tiene un dominio ilícito e injusto, por lo que podrá ser privado de él justamente. Siendo que no puede ser privado de él de otro modo que con la guerra, tal guerra será justa.<sup>89</sup> En este sentido se acerca al quinto título legítimo que ofrece Vitoria: *El de la tiranía de los gobernantes indígenas o de sus leyes que causen un daño a los inocentes, como son los sacrificios humanos*. Vitoria plantea que incluso sin la autoridad del papa, los españoles podían prohibir a los bárbaros los sacrificios humanos, ya que tenían derecho a defender a los inocentes de una muerte injusta, sin importar si los indígenas estaban de acuerdo con dichas leyes y gobernantes.

Cualquiera libera lícitamente al oprimido, y quienes viven bajo un tirano lo están. Como no pueden ser liberados sino por medio de la guerra, dicha guerra será lícita.

Se sigue de esta conclusión cuarta, dice Fray Alonso, que si el papa o también el rey de España supiera de cierto que algún rey de los naturales recientemente descubiertos es un tirano y gobernaría tiránicamente, de tal suerte que sus súbditos estén oprimidos y no puedan ser liberados sino mediante la expulsión y despojo del tirano, en tal caso podría hacerle la guerra y expulsar a ese tirano.

Considera que si en este caso estaba el régimen de Moctezuma y el de Caltzontzin, hubo justicia en la guerra, si bien aclara que el que gobernarán tiránicamente y no para el bien de la República no le constaba. Señala que “tal vez lo que parece tiránico a otra nación fuese conveniente y apropiado para este pueblo...”.<sup>90</sup>

Le parecía adecuado que debían exigirse por parte del rey católico tributos menores que los que antes exigía el tirano, para que así fuera evidente a todos la justicia del dominio.

<sup>89</sup> *Ibidem*, núm. 816.

<sup>90</sup> *Ibidem*, núm. 820.



*Conclusión quinta. Si los naturales comían carne humana, ya de inocentes, ya de culpables, a quienes sacrificaban, lícitamente pudieron ser sometidos por medio de la guerra y privados de su dominio, por lo demás legítimo, si no desistían*

Fray Alonso explica esta conclusión señalando que si hubiera alguna nación infiel donde se acostumbra comer carne humana, sea de aquellos que son inocentes, como sería el caso de los niños que son inmolados y ofrecidos en sacrificio a los dioses, sea de aquellos que eran merecedores de la muerte según sus leyes, o bien de aquellos que eran capturados en guerra, aunque fuera justa, justamente pueden ser despojados de su dominio por medio de la guerra, si no desisten de esta maldad. Si comían carne de inocentes, existe el precepto divino en Proverbios 24:11: “Salva a aquellos que son conducidos a la muerte, y no desistas de liberarlos”.<sup>91</sup> Quien puede hacerlo es sobre todo la potestad secular del rey y del emperador, por lo que están obligados a cumplir tal precepto. “Pero no pueden cumplir con el precepto de liberar al inocente, si no es haciendo la guerra. Por tanto, lícitamente hacen la guerra”.<sup>92</sup> Pero los resultados de la guerra y la victoria no pueden perdurar, supone fray Alonso, si quienes conducen a la muerte a esos inocentes y comen sus carnes no son sometidos y privados de su dominio tiránico. De ahí que justamente son privados de su dominio y pueden justamente ser reducidos a esclavitud por medio de la guerra.

Para fray Alonso, no hace falta la voluntad del inocente, porque si es niño, no puede tenerla, y así, no puede exigírsela; y si es adulto, no se requiere, porque, aun cuando él mismo quisiera sufrir la muerte, sería lícito que yo lo defendiera contra su voluntad, porque él no tiene justamente derecho sobre su propia vida. Y así como no puede lícitamente darse la muerte a sí mismo, tampoco puede dar a otro facultad de matarlo.

<sup>91</sup> *Erue eos, qui ducuntur ad mortem: et qui trahuntur ad interitum liberare ne cesses.*

<sup>92</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 825.

Señala que si alguien viera que un inocente es muerto y no lo libera pudiendo hacerlo, comete pecado mortal. Considera que aquellos que son muertos justamente sufren injusticia si sus carnes son comidas, "...porque es de derecho de gentes, más aún, es de derecho natural, que los cuerpos de los difuntos sean libres de ese ultraje. Se sigue, pues, que es lícito castigar tal ultraje".<sup>93</sup> Para fray Alonso, todos los hombres, fieles o infieles, están obligados por precepto divino y natural a abstenerse de comer carne humana, y pecan quienes la comen; por tanto, pueden ser compelidos y forzados mediante la guerra por alguna autoridad a que desistan de tal vicio, privando con ella a sus magistrados de un dominio por demás legítimo. Por consiguiente, es lícita esa guerra,

porque la guerra contra un tirano y un gobernante tiránico es justa y donde se come la carne humana, el gobierno es tiránico, ya sea que se ejerza tal gobierno por un individuo, ya por muchos o por pocos. En tal caso es lícita la guerra y es lícito el despojo de aquella denominación tiránica.<sup>94</sup>

*Conclusión sexta. Si algunos de estos bárbaros tenían guerra justa con otros de ellos mismos, pudieron los cristianos, llamados en auxilio de la parte que padecía la injusticia, hacer guerra justa a la parte que infería el daño, y así obtener el dominio, del mismo modo en que podría hacerlo la parte agredida*<sup>95</sup>

Una causa justa de guerra se presenta cuando alguna República sufre injusticia por parte de otra, y no puede tomar venganza de sus enemigos si no llama a otro pueblo en su ayuda o da a otros el derecho de actuar contra sus enemigos para vengarla, "como sucede con las provincias de Hungría y Polonia, que su-

<sup>93</sup> *Ibidem*, núm. 831

<sup>94</sup> *Ibidem*, núm. 835.

<sup>95</sup> Ya Francisco de Vitoria sostenía que es justa causa para la guerra la defensa de los aliados y de los amigos; así, los indígenas que hubieran sufrido la injusticia en una guerra contra otros indígenas tenían la opción de llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el botín, tal como sucedió con los tlaxcaltecas. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

fren graves injusticias de parte de los turcos, y llaman en su ayuda al rey de España para que él castigue las injusticias”.<sup>96</sup>

Así, el ejemplo de los tlaxcaltecas en su guerra contra los mexicas, que solicitan la ayuda de los españoles y pudieron transferirles su derecho para hacer la guerra como si ellos mismos hubieran sufrido la injusticia. Considera lícita esta intervención de España a favor de sus aliados tlaxcaltecas, invocando a Aristóteles, en el sentido de que lo que nos es lícito hacer, nos es lícito hacerlo por medio de los amigos. Supone que para los tlaxcaltecas era lícita la guerra contra los mexicanos y por ende también les fue lícito hacerla por medio de los amigos cristianos.

Ahora bien,

si los tlaxcaltecas peleaban injustamente contra los mexicanos, fue injusto de parte de los españoles llevar ayuda a los tlaxcaltecas. Porque a nadie es lícito defender una causa injusta ni llevar ayuda para defenderla. De lo contrario, está obligado en cuanto a los daños.<sup>97</sup>

Destaca que para prestar una ayuda justa a la parte agraviada no importa si los españoles fueron llamados de sus lugares en auxilio o que ellos mismos hayan arribado por otra razón a las Indias, porque, ya hubieran sido enviados por Dios, ya hubieran llegado a causa de algún naufragio, ya por su propia voluntad para comerciar, podían prestar ayuda a los que sufrían injusticia y se encontraban en necesidad. Para fray Alonso, no parece que se justifique un dominio justo de los españoles por este título, porque no consta la justicia de la guerra por parte de los tlaxcaltecas, y aun cuando hubiera habido justicia, no se podría llegar hasta la privación del dominio o el despojo de su tesoro. “Para dictar sentencia en favor de la justicia del despojo, es necesario que conste la injusticia de la posesión”.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 841.

<sup>97</sup> *Ibidem*, núm. 848

<sup>98</sup> *Ibidem*, núm. 853.

*Conclusión séptima. Si alguna nación bárbara que no tuviera rey o señor se entregase libre y espontáneamente a algún príncipe cristiano, el dominio del tal príncipe católico es justo*<sup>99</sup>

Tanto por derecho natural como por derecho de gentes, la República misma y la provincia tienen en sí incluido el dominio y pueden elegir a quien les gobierne, por lo que pueden transferir libremente ese derecho a quien ellas quieran. De esto se sigue que visto por los naturales el jefe español, “y conocida la prudencia y habilidad de los españoles en toda las cosas, pudo someterse a él o al emperador”, pudieron darle su libre consentimiento; entonces, serían verdaderos súbditos de él, como se dice que sucedió.<sup>100</sup>

Aclara fray Alonso que eso opera si consienten libremente; porque si tal consentimiento fuera forzado, no sería suficiente, aunque fuera el de todos los ciudadanos, y así, debería hacerse la restitución de lo que les fue arrebatado y de lo que ellos donaron. Considera que un contrato que se realiza con miedo, sobre todo si este es justificado, capaz de influir en un hombre firme, se anula por el derecho natural y por el derecho humano.

*Conclusión octava. Si la República tiene rey, por voluntad libre de la República y del rey puede ser transferido a otro el dominio, y este será justo y legítimo*

Señala fray Alonso que si la República quiere y el rey consiente, podrá haber sujeción con respecto a otro rey, y el dominio adquirido por tal donación será legítimo, como considera que sucedió en muchas provincias respecto al imperio romano, en donde una vez conocida la justicia y la fortaleza de los mismos romanos, las provincias se sometían a ellos libremente. Así, si a la llegada de los españoles las naciones bárbaras, sea de los tlaxcaltecas, sea

<sup>99</sup> Se trata de la verdadera y libre elección de la que habla Francisco de Victoria. Cada República tiene derecho de elegir a sus propios gobernantes, sin que para ello sea indispensable el consentimiento de todos. Si los indígenas libremente quisieron recibir como soberano al rey de España, este sería un título legítimo y de derecho natural. Véase Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

<sup>100</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 859.

de los mexicas, viendo el vigor, la prudencia y la equidad de los españoles, espontáneamente y con su rey todos se entregaron al emperador, o en su nombre, al jefe, entonces pudieron los españoles dominar justamente; y así, el emperador, convertido en verdadero señor, pudo por sí mismo dar a otros soldados y jefes de la potestad del reino; y podría recibir y distribuir los tributos justos que antes correspondían al rey de esa provincia.

No sería válida tal donación ni tal sujeción si hubiera temor o coacción en el rey o en la República; y con mayor razón, si hubo un temor justo en el rey y en la República. Si los soldados que llegaron en un principio a las Indias aterrorizaron a los habitantes de este Nuevo Mundo, de tal suerte que estos juzgaran verosímil que habrían de ser muertos si no se sujetaban al emperador, no sería suficiente tal cesión del reino, porque no eran libres.

Sin embargo, si hubo una comunicación amistosa de parte de los españoles, y no les fue inferida ninguna injuria, pudieron entonces la república y el rey mismo entregarse al emperador y transferirle el dominio verdadero.<sup>101</sup>

Es necesario, pues, para poder juzgar, remontarse al hecho, como al primer principio.

*Conclusión novena. Si el rey gobernase tiránicamente sobre estos, no para el bien de la República, sino para su mal, podría toda la República, aun contra la voluntad del rey, entregarse y someterse al rey de España o a algún otro*

Sostiene fray Alonso que por derecho natural la República tiene poder de defenderse, y puede lícitamente deponer al rey, quien, una vez depuesto, puede constituir para sí otro rey o entregarse a otro. Aclara que ninguna injusticia se le hace al que reina tiránicamente, porque si gobierna tiránicamente, no tiene dominio legítimo ni derecho a gobernar. Por lo tanto, la República puede transferir a otro el dominio aun contra la voluntad del

<sup>101</sup> *Ibidem*, núm. 865.

rey. Además, si el rey es incapaz de gobernar la República, esta puede proveerse de un nuevo rey; y quien gobierna tiránicamente, mientras persevera en la tiranía, es considerado incapaz de gobernar. Así, señala fray Alonso, si era tiránico el dominio entre los naturales, podrían todos los habitantes del reino, aun contra la voluntad de su propio rey, someterse al jefe español y prestar obediencia al emperador; y estos que así se sometieron estarían obligados a dar tributos justos y obediencia al emperador, que gobierna para el bien y la conservación de la misma República. En el supuesto de que los reyes de los naturales fueran tiranos, pudo haber justicia en el dominio español. Aclara que ignora si esto fue lo que hizo la República.

Considera que no por el hecho de que sea justo el dominio adquirido y haya sido expulsado el tirano se concedió a los españoles el derecho de usurpar lo ajeno, a menos que la misma comunidad diera al rey también tales tesoros de su propiedad para los gastos del reino. Cuando no consta de tal donación, no puede haber justicia en esa retención; así como tampoco hubo justicia en aquella primera usurpación, aunque se trata de cosas dedicadas a los ídolos, porque esas cosas, o eran de los sacerdotes que vivían en el templo de los dioses, o eran de toda la República.

*Conclusión décima. Si alguien fuese legítimo rey o señor, no pudo por su sola voluntad transferir el dominio a otro contra la voluntad de la misma República, a no ser en el caso en que esta se opusiera de manera irracional*

Sostiene fray Alonso que aun cuando algún señor legítimo diera su libre consentimiento y se sometiera al emperador, por más libremente que haya obrado y sin miedo, si lo hizo sin el consentimiento de toda la República, tal donación no vale. Afirma que todo el derecho que tiene el rey para gobernar la República lo tiene de ella; de ahí que su potestad no puede extenderse más allá.

Afirma que si un rey legítimo llamara a otro para hacerlo partícipe del reino, la República no estaría obligada a obedecerlo si tal llamamiento se hizo sin su consentimiento; pues el rey

no tiene esta potestad de constituir a otro en socio, a no ser por autoridad de la República.<sup>102</sup>

Suponiendo que en el principio, cuando por primera vez los españoles llegaron a la Nueva España, el legítimo rey de estas provincias, Moctezuma o cualquier otro, espontánea y libremente entregara y donara el reino al emperador, y se sometiera él y sometiera a todos los suyos sin el consentimiento expreso o interpretativo del pueblo, no por eso tendría el emperador mismo un derecho adquirido y justo.<sup>103</sup>

Esto es manifiesto, dice fray Alonso, porque no es suficiente la libre donación o entrega o cesión por parte del propio rey legítimo sin el consentimiento de la República. Y mucho menos sería válida si lo hiciera por miedo a la muerte.

*Conclusión undécima. Si hubiese alguna República que fuese gobernada por un rey legítimo, el cual sin embargo no puede gobernarla y regirla, y hay otro rey que obraría bien, y es mucho más conveniente para la República estar bajo este otro rey, en tal caso, aun en contra de la opinión de la República, yo creería que puede hacerse tal donación y transferencia del reino*

Señala fray Alonso que cualquiera que reina legítimamente en una República debe dirigirla y gobernarla de tal suerte que sea para el bien de la República; al hacerlo así, no excede los límites de su potestad.

Así, considera que si un rey infiel pretende que todos sus súbditos vengan a la fe, sin la cual no pueden alcanzar la salvación eterna, y sabe de cierto que él mismo no podrá ni será suficiente para dirigirlos, y entiende que eso puede realizarse por medio del poderoso rey católico, en este caso podría, aunque el pueblo se opusiera, entregar el reino y ofrecer la sujeción a ese otro rey. Y, de suyo y por sí, tal donación y tal cesión serían válidas.

Porque en tal caso, si el rey diera órdenes encaminadas al bien y el pueblo no quisiera cumplirlas, podría declarar una guerra justa a

<sup>102</sup> *Ibidem*, núm. 876.

<sup>103</sup> *Ibidem*, núm. 879.

sus súbditos. Por consiguiente, si no pudiera hacerlo por sí mismo, podría también llamar al Rey Católico de Castilla para eso, ..., y concederle todo el derecho de guerra que tiene.<sup>104</sup>

Se sigue de lo anterior, según fray Alonso, que si el legítimo señor Moctezuma, instruido desde el exterior o en su interior, se dio cuenta de que el bien de la República no podía subsistir sino recibiendo la fe y destruyendo los ídolos y sus templos, y que él por sí mismo no podría, y que así, en vano lucharía por hacer buenos a sus súbditos, y, sin embargo, se percató muy claramente de que el emperador católico y rey de Castilla con su mano fuerte transformaría a esta República en sumisa y obediente y dócil, y que también podría alejar de ella toda ocasión del mal, Moctezuma, en la gestión de los asuntos y bienes de la República, podía, aun en contra de la voluntad del pueblo, ofrecerla y entregarla libremente al emperador, quedando el pueblo obligado a obedecerlo como a su legítimo rey, porque esto es para el bien del reino, pues de otra manera no podría subsistir.

Sostiene que este pudo ser un título justo para reinar en el principio por parte del emperador y pudo ser una razón de Moctezuma para entregar el reino al emperador, para que así este ahora justa y santamente lo retenga, y aunque todo el pueblo se opusiera, no habría desaparecido la razón justa para cederlo o donarlo, la cual consiste en que el bien del pueblo no podría subsistir en verdad de otra manera, sino entregando el reino a otro.

Añade que así como podría ser causa justa la recepción de la fe, podría ser también la extirpación de la ebriedad, del adulterio, del homicidio, del hurto, o de cualquier otro pecado;<sup>105</sup> porque mientras persiste alguno de estos vicios en forma general en la República, no podría mantenerse el bien de los ciudadanos. Y

<sup>104</sup> *Ibidem*, núm. 888.

<sup>105</sup> Si bien Francisco de Vitoria negaba este título con la afirmación de que los príncipes cristianos, ni siquiera con la autoridad del papa, podían apartar por la fuerza a los bárbaros de los pecados contra la ley natural, ni castigarlos por esa causa. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 83.



así, si el mismo rey no es capaz de arrancar tales pecados del pueblo, y pudiera hacerlo por medio de otro, en ese caso la cesión sería lícita.

Consideraba fray Alonso que si ahora Moctezuma fuera rey de estas tierras, o alguno de sus hijos, como legítimo heredero y sucesor, debería dar y conceder el reino al emperador, previendo que él no tendría poder suficiente para mantener a todo este pueblo en la fe recibida, de tal suerte que retrocederían fácilmente si no son contenidos por estas barreras y el poder del emperador. “Y como esto es moralmente cierto, nadie de mente sana podría decir, aun cuando constara que hubo injusticia en el principio por parte del emperador, que ahora éste está obligado a renunciar y a restituir el reino a Moctezuma y a sus sucesores”.<sup>106</sup> Sin embargo, señala fray Alonso, es un requisito para la justicia de una traslación de este tipo, que el mismo rey, bajo cuya jurisdicción haya entrado a tales pueblos, no los grave más que el señor primero; más aún, es necesario que reciba mucho menores tributos, para que así se entienda que la traslación fue hecha para el bien del pueblo; además, suponiendo que el emperador sea poseedor legítimo, sin embargo, es necesario que se tenga consideración del legítimo sucesor del rey, para que de los bienes paternos se le dé una porción honesta, aunque ya no tenga en sus manos ningún gobierno. Y esto ciertamente contribuye en gran medida al descargo de la conciencia del emperador.

*Conclusión duodécima. Si algunos infieles, de cualquier condición que sean, no permitieran a los españoles viajar por sus territorios, si quisieran hacerlo sin causarle daño, podrían ser obligados por medio de la guerra*

Francisco de Vitoria señalaba que uno de los títulos legítimos para la presencia española en América era la *sociedad y comunicación naturales*. Esto en virtud de que los españoles tenían derecho a recorrer los territorios de los indios y a permanecer allí en tanto no les causaran daños, y los indígenas no podían prohibirlo. Se-

<sup>106</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 894.

ñalaba que en todas las naciones se considera inhumano tratar y recibir mal a los transeúntes sin una justa causa de ello. Vitoria concebía una comunidad mundial de naciones en donde fuera contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre los hombres que no causan ningún daño. Si los indígenas privaban a los españoles de lo que les pertenecía por derecho de gentes, como el comercio, el tránsito, etcétera, los españoles podían, en un momento dado y después de agotar las razones y argumentos, defenderse y repeler la fuerza con la fuerza, y poner en práctica los derechos de la guerra.<sup>107</sup>

Fray Alonso consideraba que si los españoles llegaran en sus naves a un puerto de estas nuevas tierras descubiertas y quisieran pacíficamente viajar o ejercer el comercio o los negocios en los territorios de estos infieles, sin perjuicio para ellos, entonces, si los infieles de ningún modo se lo permitieran, podrían los españoles por esta sola razón mover guerra contra ellos y tomar venganza de esa injusticia. Lo anterior debido a que quienquiera que sufre injusticia puede justamente exigir reparación al enemigo. Ahora bien, en el caso supuesto tales españoles sufren injusticia.

Sostiene fray Alonso que viajar, o es de derecho natural o, cuando menos, de derecho de gentes, el cual se acerca mucho al derecho natural. Esto es manifiesto, porque el hombre es naturalmente animal político. Ahora bien, la convivencia política y la comunicación se mantienen por los viajes de este tipo, así como también por la residencia en la ciudad. Por tanto, se sigue que a nadie puede prohibírsele con ningún derecho.

Señala que no son de mejor condición los infieles que no adoran al verdadero Dios, que los fieles que rinden culto al verdadero Dios. Ejemplifica lo anterior con lo siguiente: los fieles franceses no podrían prohibir a los españoles tales viajes. Luego, tampoco los infieles pueden. La menor se prueba; porque los franceses que los prohibieran obrarían contra el derecho de gentes. Añade que, en efecto, el exilio se coloca entre las penas

<sup>107</sup> Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 84.

capitales; y los ríos, mares y puertos son comunes por derecho natural. Por tanto, no pueden vedárseles por nadie.

Aclara que esto es así cuando tales viajes se hacen sin perjuicio de los mismos infieles, porque si por tales viajes la paz de la República se viera perturbada, o sufrieran algún otro daño, no estarían obligados a tal hospitalidad. O también si debieran sufrir daño en sus bienes temporales. Esto es clarísimo a la luz natural de la razón. Así, añade fray Alonso, si en el principio los españoles hubieran venido, sea por autoridad propia, sea que hayan sido enviados por el emperador, y al desembarcar pacíficamente en el puerto, sin razón alguna se les hubiera impedido entrar en la tierra, de tal suerte que no se les hubiera permitido ninguna posibilidad de viajar por ella, por esta razón podrían mover guerra contra los habitantes del Nuevo Mundo, y proseguirla hasta que libremente pudieran viajar.

Sin embargo, si los habitantes del Nuevo Mundo, desarmados, al ver a los soldados españoles armados y robustos, tal vez temieran que llegaban no por causa de un viaje, sino con el fin de explorar, despojar y dominar, y tomando sus precauciones, no les permitieren la entrada, en tal caso no cometerían injusticia con los españoles al defenderse, ni obrarían con justicia los mismos españoles si los atacaran, y si entrando por la fuerza y la violencia, les causaran algunos perjuicios. Porque entonces no sería justa la guerra de parte de los españoles, quienes ninguna injusticia habían sufrido de parte de los habitantes de este orbe. “Qué haya sucedido al principio, lo ignoramos. Por eso, supuesto el hecho, hablamos del derecho”.<sup>108</sup>

*Conclusión decimotercera. Si los habitantes de este Nuevo Mundo impiden a los españoles cristianos negociar, pueden estos lícitamente defenderse, y aun vengar tal injusticia con la guerra*

Señala fray Alonso que por derecho de gentes el comercio es lícito en cualquier parte. Luego, de ningún modo puede prohibirse a los españoles; y si los naturales de este Nuevo Mundo pudie-

<sup>108</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 912.

ran prohibir a los españoles el comercio y los negocios, sería por derecho natural o divino o humano. Pero por ninguno de estos derechos pueden; porque el derecho natural no lo prohíbe, más aún, permite emprender tales intercambios comerciales entre los hombres y tales contrataciones, por cuanto el hombre es animal político; tampoco por derecho divino, porque el derecho divino favorece y recomienda esta amistad entre los hombres; asimismo, tampoco se encuentra una tal prohibición, así en general, en el derecho humano, porque se probaría como injusta.

Para Fray Alonso es evidente que es pecado impedir a los hombres los negocios.

Así pues, los españoles podrían traer aquellos objetos que hay en su patria y recibir como pago oro y plata, piedras preciosas y otros productos que éstos tuvieran, sin injusticia para que nadie. Y, si se les impidiera, sufrirían tal injusticia. Pero quienquiera que sufre injustamente, podrá actuar justamente para satisfacer esa injusticia. Luego en tal caso, si estos naturales lo hubiesen prohibido a los cristianos, podrían éstos actuar contra ellos por derecho de guerra hasta asegurarse la libertad de comercio.<sup>109</sup>

Se sigue de esto, según fray Alonso, que si desde el principio los españoles llegaran con el fin de comerciar y trajeran mercancías para adquirir aquellos productos que tienen los habitantes de este Nuevo Mundo, y fueran rechazados solo porque no les permitieran esta transacción, que no causaría daño alguno ni a la República en común ni a los individuos en particular, se sigue que en tal caso los españoles podrían defenderse lícitamente y hacer la guerra contra los habitantes de este orbe; aclarando que esto con tal de que los habitantes de este Nuevo Mundo no temieran con razón que de tal comercio derivaría un mal para la República. Porque si una vez admitidos los comerciantes, resultan después ladrones o espías o traidores o raptos, entonces sería justa la defensa de parte de los mismos indios y la prohibi-

<sup>109</sup> *Ibidem*, núm. 916.

ción de los negocios, pues por derecho natural cualquiera puede defenderse.

Así, señala fray Alonso, como por parte de los habitantes de este Nuevo Mundo sería justa la guerra para no admitir a tales comerciantes españoles, sería injusto por parte de los españoles actuar contra tales habitantes de este Nuevo Mundo por esa razón; porque una guerra no puede ser justa por ambas partes, aunque los beligerantes podrían ser excusados por ignorancia.

*Conclusión decimocuarta. Si los españoles, actuando pacíficamente como suelen hacerlo, como viajeros y extranjeros, quisieran cavar las minas de estos naturales y sacar plata de ellas y extraer oro de las minas de otro y piedras preciosas de lugares públicos y comunes para todos, y se les impidiera por parte de los naturales, los españoles podrían actuar contra ellos por razón de esas injusticias*

Fray Alonso llega a esta conclusión porque considera que es lícito a los españoles que viajan lo que es lícito a todos en razón del viaje. Ahora bien, a todos los viajeros es lícito, en los bienes que son comunes y que no son propiedad de nadie, hacerse de una propiedad. Luego, lícitamente pueden hacerlo también los españoles.

Considera fray Alonso que los ríos, los montes, los minerales y los mares pueden ser lícitamente trabajados y excavados por los españoles, si estuvieran en lugar público y nadie se los hubiera apropiado. Se fundamenta en las *Instituciones* de Justiniano, “De rerum divisione”, parágrafo “Ferae bestiae”, que establece que

Así que las bestias, fieras, aves, pezes y todos los animales que nacen en el mar, ayre y tierra, luego que fueren tomados, comienzan a ser de quien los toma, por derecho de las gentes. Porque lo que antes no era de alguno, por derecho natural es dado al primero que lo toma.<sup>110</sup>

<sup>110</sup> Véase Justiniano, *Las instituciones imperiales (o principios de derecho civil) dirigidas al príncipe don Philippe nuestro señor*, trad. de Bernardo Daza, Tolosa de Francia, Guyon Boudeville Impressor y Jurado de la Universidad, 1551, libro segundo, fol. 73.

Para fray Alonso, los españoles, ya sea que habiten entre los naturales o que sean viajeros, pueden cavar y extraer metales y minerales, dondequiera los encuentren, en lugares públicos, igual que los naturales del Nuevo Mundo. Y no puede en justicia impedirselos esto, así como tampoco por ninguna autoridad podría prohibirse lícitamente a los mismos habitantes naturales cavar las minas, si quisieran. No obsta decir que este Nuevo Mundo era de estos naturales, y que así como poseen en común todo este orbe, podrían impedir a los habitantes del otro orbe tal explotación de los minerales; esto porque como las cosas que no fueran apropiadas ni quisiera en común, continuaron siendo comunes como lo eran antes del derecho natural; así, quien nació en el extremo del mundo tiene tanto derecho a los minerales encontrados en este Nuevo Mundo, como el nacido en este Nuevo Mundo lo tiene a los peces existentes en el Mar Mediterráneo; porque no se ha hecho apropiación ni en particular ni en común.

Aclara que si hubiera alguna ciudad en la cual, además de terrenos propios poseídos en particular por sus habitantes, hubiera terrenos comunes poseídos en común, como sucede en los montes y pastos asignados a alguna población, es evidente que sobre ellos no tendrían más derecho los forasteros que los naturales.

*Conclusión decimoquinta. Si los habitantes de este Nuevo Mundo, antes de haber recibido la fe, o bien después, se comportasen de manera que impidieran a los españoles (ya viajeros, ya moradores) una pacífica habitación o los negocios o la explotación de minerales, de suerte que los españoles no pudieran defenderse de la injusticia de otra manera que haciéndoles la guerra hasta la privación del dominio, podrían los españoles actuar en ese sentido, y así privar justamente a su dominio a los naturales mismos, aunque por demás tuvieran dominio justo*

Sostiene fray Alonso que suponiendo que los habitantes del Nuevo Mundo se comportaran con los españoles de manera que ni su negocio ni su habitación pudieran estar a salvo, a menos que los mismos naturales perdieran su dominio, en tal caso podrían ser privados de él por los españoles. Considera que quien

domina injustamente, justamente puede ser privado del dominio. Ahora bien, quien impidiera lo que es concedido por el derecho natural domina injustamente; luego, podría ser despojado justamente.

Ahora bien, si los españoles pudieran tomar venganza por medio de alguna otra pena o escarmiento, no debería llegarse hasta la privación del dominio.

Señala que, estando las cosas como están,

y conocida la condición de los indios y su inestabilidad, como la nación de los españoles no podría permanecer en paz ni podría tener domicilio ni ejercer otros negocios honestos si tuvieran el poder los naturales; se sigue, digo, que parece justo que ahora el dominio esté en el Emperador Católico. Sea lo que sea del derecho y la justicia en un principio, sin embargo, ahora no puede haber duda.<sup>111</sup>

Si para la pacífica estancia de los españoles y sus negocios basta que el dominio supremo esté en el emperador, no deben ser privados los otros señores, por lo demás legítimos, de su legítimo dominio, así como tampoco los particulares deben ser despojados de sus propios bienes poseídos en particular. Siendo que el justo dominio y la suprema potestad están en el emperador católico, para que vivan en paz tanto los españoles como los naturales, el mismo emperador puede proporcionar a los mismos españoles, como ciudadanos y domiciliados, predios comunales, ya sea que de algún modo no hayan sido apropiados, ya sea que hayan sido poseídos solo en común, de tal manera que de aquellos bienes en que abunda un pueblo, tenga otro.

Finalmente, fray Alonso llega a las siguientes conclusiones:

1. Es cierto que Cristo, nuestro redentor, envió a sus apóstoles por el mundo como capitanes para conquistar todo el mundo sin armas; y así debe obrarse para la propagación de la fe, a la manera de los apóstoles, con mansedumbre. Sin embargo, esto no

<sup>111</sup> Vera Cruz, Fray Alonso de la, *op. cit.*, núm. 930.

obsta para que aquel a quien incumbe en general la promoción hacia el bien, con el fin de pastorear la grey, pueda obrar de un modo u otro para el bien de los súbditos, de suerte que cuando no pudiera solo con palabras, también lo haga con azotes. Sin embargo, no se hará para que crean fingidamente ni para que sean obligados a creer, porque a esto no se extiende ningún poder humano, sino que se hace solo para que cambien su juicio y su voluntad, y de personas que no quieren se conviertan en personas que quieren.

Así como es lícito obligar a los infieles a que escuchen a los predicadores, aunque Cristo enseñó lo contrario a los apóstoles, así también será lícito traerlos a la fe por otros modos, aunque haya enviado inermes a los apóstoles por el mundo universo. Siendo que entonces se concedió a los apóstoles, por gracia de Dios, excelencia de vida y la virtud de hacer milagros, y algunos otros dones, con lo cual pudieran convertir a todo el mundo y traer a la fe aun a los que no quisieran; pero como ahora faltan estos dones a los predicadores, pueden actuar por otros medios, incluso no dispuestos por Cristo, para la conversión de los infieles, según el sentido expuesto en las conclusiones.

El emperador podría, según fray Alonso, por aquella concepción general del sumo pontífice hecha a los reyes católicos, enviar personal civil y personal militar para someter a los habitantes de aquella provincia llamada Florida, para que haya entrada libre a la predicación del evangelio, sobre todo cuando ya es un hecho el peligro de que no recibirán a los predicadores inermes, y de que también maltratan a los transeúntes que llegan a esas partes por naufragio o por cualquier otra causa.

2. Se ha dicho que si algún infiel, más aún, algún fiel, gobernara tiránicamente, podría ser privado de su dominio; porque el rey es en razón del reino y de la República y del bien común. Así pues, si el que gobierna obra contra el bien común, no hay justicia en su gobierno, y así podría ser dispuesto por la República; porque toda la potestad del reino, como en su fuente y raíz, permanece en la comunidad. Así, pudo en un principio haber



justicia en la guerra si el modo de gobernar entre estos naturales era tiránico.

3. Aquellos que comen carne humana cometen injusticia contra vivos y muertos. Por esa razón, tal injusticia puede castigarse por alguna potestad superior, y aun por una igual o inferior. Por tanto, si de otro modo no puede arrancarse tan horrendo crimen, podrían esos tales ser privados de su dominio, pues deben gobernar para la conversación de la República y no para su destrucción.

4. Es clara la justicia de la guerra en razón de alianza.

5. El rey y el pueblo podrían libremente someterse y entregarse a otro rey, porque la traslación del dominio depende de su voluntad. Así, los naturales pudieron en un principio entregarse a la nación española o a otro rey; en consecuencia, este sería su verdadero señor y rey.

6. El hecho de que sean infieles no es razón justa para someter por medio de la guerra a los naturales infieles nuevamente descubiertos, ni el hecho de que sean súbditos por derecho del emperador, y si no quieren prestarle obediencia y sumisión, deben ser obligados a ello. Esta razón no es suficiente, porque no son súbditos de derecho, porque el emperador no es señor de todo el mundo.

Señala de la Torre Rangel que el objetivo central de fray Alonso era la evangelización. Considera que su obra es un juicio crítico de la juridicidad indiana, en defensa de los indios, “desde el derecho natural, la ética y la teología moral cristiana”.<sup>112</sup>

<sup>112</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio, *op. cit.*, p. 256.